

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6532 *ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zarjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a molturación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I:

Arbequina y Cornicabra: 77 pesetas/kilogramo.

Grupo II:

Blanqueta, Empeltre, Loaime, Manzanilla Levantina y Picual: 66 pesetas/kilogramo.

Grupo III:

Aljafareña, Farga, Hojiblanca, Lechín, Morrut, Picudo, Sevillena (Serrana de Espadan), Verdial y Zorzaleña: 60 pesetas/kilogramo.

Grupo IV:

Resto de variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H».

Para la provincia de Jaén, las garantías del seguro se iniciarán antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico «H») y, en concreto, en las siguientes fechas, establecidas según comarcas:

Comarca	Fechas de inicio de las garantías
Campaña del Norte, El Condado y Sierra Morena	25 de mayo de 1994
Campaña del Sur, La Loma, Magina y Sierra Sur	15 de junio de 1994
Sierra de Cazorla y Sierra de Segura	1 de julio de 1994

Las garantías finalizarán para todo el ámbito de aplicación en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 28 de febrero de 1995.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H») Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen

el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se iniciará el 15 de abril de 1994 y finalizará el 15 de julio de 1994, para la provincia de Jaén, y el 1 de agosto de 1994, para las restantes provincias y Comunidades Autónomas incluidas en el ámbito de aplicación.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de aceituna de almazara situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6533 *ORDEN de 7 de marzo de 1994 por la que se dispone la inscripción de una variedad de Ray grass inglés en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Ray grass inglés, y las Orígenes de 23 de mayo de 1986; 4 de abril de 1988; 19 de septiembre de 1988 y 4 de abril de 1991, que modificaron al mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Ray grass inglés, la variedad que se relaciona:

Brooklin.

Madrid, 7 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6534 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1994, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca la realización de jornadas sobre administración pública durante el segundo cuatrimestre de 1994.*

Mediante Resolución de 10 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se anunció la realización de un ciclo de jornadas sobre administración pública durante el año 1994, estableciéndose la convocatoria cuatrimestral de las mismas a efectos de una mejor organización de su impartición.

Próximo ya el segundo cuatrimestre, parece oportuno abrir el plazo para solicitar la participación en las jornadas a celebrar durante este período, y en consecuencia, he resuelto:

1. Convocatoria

Se convoca la realización de las jornadas sobre administración pública correspondientes al segundo cuatrimestre del año 1994, las cuales figuran relacionadas como anexo A de esta Resolución.

2. Solicitudes

La petición para asistir a las mismas se realizará en instancia ajustada al modelo que figura en el anexo B y se dirigirá necesariamente a la unidad responsable del área de formación del departamento u organismo en que preste sus servicios el interesado.

3. Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de solicitudes para las jornadas correspondientes al segundo cuatrimestre de 1994 será de veinte días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

4. Tramitación de solicitudes

La unidad responsable de formación de cada departamento u organismo remitirá a las dependencias del Instituto Nacional de Administración Pública (Subdirección General de Formación Administrativa y Formación a Distancia, calle Atocha, número 106, Madrid) relación de peticiones priorizadas hasta un máximo de seis, acompañada de las instancias suscritas por los seleccionados, debidamente informadas en el apartado que, a tal fin, figura en dicho documento, en el plazo de veinte días naturales antes de la iniciación de cada jornada.

Efectuada la selección definitiva de los participantes, la Subdirección General de Formación Administrativa y Formación a Distancia comunicará a las unidades responsables de formación de personal de cada departamento u organismo los alumnos seleccionados y las referencias complementarias par su participación.

Madrid, 10 de marzo de 1994.—El Presidente del Instituto, José Constantino Nalda García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación Administrativa y Formación a Distancia.